



RESOLUCION No. CSJTOR23-436
12 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por GEORGETE ESPERANZA DEVIS ZABALA, remitido por competencia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1911, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 3° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso de Declaración de Pertenencia N° 2017-00658, específicamente porque según su dicho se han aplazado 12 audiencias y luego de cuatro años solo se ha realizado la primera.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Georgete Esperanza Devis Zabala, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose el oficio No CSJTOOP23-2185 del 30 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 5 de julio del 2023, allegado el 6 siguiente al correo de la Corporación, la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que el día 11 de mayo de 2017, correspondió por reparto la demanda objeto del presente requerimiento, la cual fue inadmitida el 15 de junio de la misma calenda, por lo cual una vez subsanada, el 10 de julio siguiente se admitió la misma.

Prosigue informando las actuaciones realizadas al interior del proceso de pertenencia, destacando entre las mismas que el 10 de julio de 2018, la Personería Municipal de Ibagué realizó una revisión del proceso dejando acta de esto a folio 394 y 395 del cuaderno 2, continuación cuaderno principal, contestando a su vez, el día 30 de julio del mismo año, vigilancia judicial radicada el 25 de la misma calenda.

Así mismo, que por auto de data 22 de julio de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, decretando a la vez las pruebas solicitadas, providencia que fue recurrida revocando parcialmente, como se observa en el folio 414 de la continuación del cuaderno principal, decisión que fue recurrida nuevamente resolviendo desfavorablemente la alzada.

Igualmente, al tomar posesión del cargo y revisado el expediente, ordenó vincular y notificar a la señora Libia Sofia Zabala Rodríguez dado que figuraba como propietaria del bien, por lo cual, en auto del 17 de julio de 2019, previo a ordenar el emplazamiento de la señora Libia Sofia Zabala Rodríguez, se ordenó requerir a la EPS en que se encontraba afilada, para que aportara la información de la dirección actualizada de la demandada; a lo cual y allegada la contestación por parte de la EPS, se requirió el día 8 de agosto de 2019 a la parte demandante para que procediera con la notificación de esta; notificada en debida forma, el 5 de diciembre de 2019 se dejó constancia que la mencionada demandada propuso excepciones dentro de la oportunidad otorgada.

Manifiesta que, posterior al traslado de las excepciones propuestas por la señora Libia Sofia Zabala Rodríguez, por auto de fecha 6 de julio de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas fijando fecha para el día 19 de agosto del mismo año, con el fin de desarrollar la audiencia, no obstante, la misma no se llevó a cabo toda vez que la demandante y los testigos se encontraban en el mismo recinto, motivo por el cual, no se cumplía con el requisito de imparcialidad y transparencia al recolectar las pruebas.

Por lo anterior, en providencia del 15 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado actor para que informara los correos electrónicos de las partes y las personas que fueran a declarar al interior del proceso, junto con sus números telefónicos y dirección de domicilio; requerimiento que no fue atendido y en proveído del 8 de octubre de 2020 nuevamente se fijó fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia de manera virtual para el 9 de febrero de 2021; diligencia que no se llevó a cabo toda vez que el apoderado actor solicitó aplazamiento de la diligencia, fundamentando esta la falta de recursos por parte de su cliente y de los testigos para acudir de manera virtual a la audiencia programada.

Por lo anterior, se accedió a lo solicitado por auto de fecha 16 de febrero de 2021, realizando la advertencia que debería prestar los medios necesarios para realizar la misma ya que no podría seguirse dilatando por esa razón el proceso, fijando fecha nuevamente para el 20 de mayo de 2021, audiencia que se llevó a cabo practicando los interrogatorios, suspendiendo la misma para el 7 de julio de 2021.

Llegado el día de la audiencia, se dio continuación a esta, dejando sin efecto la realizada el día 20 de mayo, porque no se practicó la inspección judicial contemplada en el artículo 375 del Código General del Proceso, fijando fecha para realizar la mencionada inspección el día 16 de septiembre de 2021; audiencia que no fue llevada a cabo, obrando en el expediente constancia secretarial en la que se menciona que no fue posible realizarla, ya que no fue anotada por la anterior juez en el libro programador de audiencias.

Así mismo el apoderado actor solicitó el aplazamiento de la audiencia, ya que renunciaría al poder conferido, concediendo dicha petición y programando fecha para el 14 de octubre de

2021, la cual no se llevó a cabo dado que las partes solicitaron aplazamiento de esta fijando fecha nuevamente para el 30 de noviembre de 2021.

Indica que el 25 de noviembre de 2021, se aportó poder del abogado Humberto Rojas Martínez como apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó aplazamiento de la audiencia dado que no conocía el proceso, petición que fue concedida en proveído de data 7 de diciembre de 2021, fijando fecha nueva para el 17 de marzo de 2022.

No obstante, el proceso ingresó al Despacho el día 14 de marzo de 2022, con constancia secretarial en la cual se informaba que por orden de la juez se programará nueva fecha teniendo en cuenta que fue designada como clavera de las elecciones de corporaciones y consulta presidencial, fijando fecha para el 7 de junio de 2022, por auto de data 25 de marzo de 2022.

Por lo anterior y previo a iniciar la audiencia el 7 de junio de 2022, realizó control de legalidad del proceso, como directora del Despacho, dejando sin valor y efecto el numeral primero del auto de data 7 de julio de 2021, donde se dejó sin validez la diligencia realizada el 20 de mayo de 2021 y se procedió a fijar nueva fecha de audiencia para dar continuidad a la celebrada el 3 de agosto de 2022, donde se practicaría la inspección judicial y de ser posible la contradicción del dictamen, fecha en la cual se evacuó la inspección contemplada en el artículo 375 del C. G. del P., concediéndole a la perito Designada el término de 10 días para presentar el dictamen respectivo, el cual presentado, en auto de fecha 25 de agosto del 2022, se corrió traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., fijando fecha en auto del 14 de octubre de 2022, para continuar la audiencia el día 2 de diciembre de 2022.

Continúa manifestando la funcionaria, que en la fecha programada no se pudo realizar ya que se encontraba en una diligencia de entrega, sin que pudiera para la hora programada de realización de la audiencia, por lo que se reprogramó para el 15 de marzo de 2023.

Manifiesta que ante la incapacidad médica presentada por el abogado de la parte demandante Humberto Rojas Martínez (archivo 128), el pasado 15 de mayo de 2023 se reprogramó la audiencia para el día 13 de julio de 2023 a las 09:00 a.m. audiencia en la cual se realizará las actuaciones previstas en el artículo 392 del código general del proceso.

Finaliza la funcionaria judicial, recalcando que tal y como expuso, las situaciones generadoras de aplazamiento de las audiencias, no fueron por capricho de ella, sino por el contrario fueron circunstancias propias del desarrollo del proceso, más cuando entre estas fue la aparición y desarrollo de la pandemia COVID – 19, generando un cierre temporal del Despacho, entre otras situaciones ya manifestadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora GEORGETE ESPERANZA DEVIS ZABALA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho endilgado cursa proceso de pertenencia bajo radicado 2017-00658 interpuesto por LIGIA FERNANDA DEVIS ZABALA en contra de NORMA VARGAS PRADA, HERIBERTO MARTÍNEZ ROA y BANCO AV VILLAS S.A.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante recae, en que existen unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso de declaración de pertenencia N° 2017-00658, específicamente porque según su dicho se han aplazado 12 audiencias y luego de cuatro años solo se ha realizado la primera.

Por su parte, la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa demanda de pertenencia interpuesta por LIGIA FERNANDA DEVIS ZABALA en contra de NORMA VARGAS PRADA, HERIBERTO MARTÍNEZ ROA y BANCO AV VILLAS S.A, **ii)** que, dentro del trámite de realización de las audiencias, se han presentado situaciones que han generado que esta fuera reprogramada; **iii)** que, las circunstancias presentadas al interior del proceso no obedecen a un capricho de la titular del Despacho, sino por el contrario, son situaciones ajenas a su voluntad, tal y como informó en la contestación del requerimiento. **iv)** que la audiencia se encuentra programada para el día 13 de julio de 2023 a las 09:00 a.m. en la cual se realizará las actuaciones previstas en el artículo 392 del código general del proceso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se ha reprogramado en múltiples ocasiones la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P la Juez endilgada logró demostrar que las situaciones y circunstancias que se

presentaron en el desarrollo del trámite de la audiencia fueron situaciones ajenas a su voluntad, nótese, que solamente, en no más de tres oportunidades la audiencia fue suspendida por situaciones del Despacho que no eran responsabilidad de la titular, sino por el contrario fueron sobrevinientes en el desarrollo de las funciones que tiene a cargo como Juez o por la concurrencia de una función que tenía como Clavera en las elecciones presidenciales presentadas en el 2022.

Así mismo se ha notado por esta judicatura que la mayoría de las reprogramaciones han obedecido al desarrollo del proceso como el nombramiento de curadores, suspensión de términos por pandemia o situaciones extraordinarias y solicitudes de suspensión por parte del apoderado de la parte demandante, por lo que no es correcto inculpar y/o declarar como responsable a la titular del Despacho, cuando no ha tenido responsabilidad alguna en las situaciones descritas en la contestación de la vigilancia, sumado a esto, se observa que la programación de la continuación de las audiencias se ha realizado en plazos razonables; por lo que el quejoso no puede pretender que por medio del trámite de vigilancia judicial administrativa, se ordene, por parte de esta corporación, adelantar la audiencia que se encuentra pendiente sin que se encontrara mora judicial.

En este orden y en atención a que la funcionaria informa que el día 13 de julio del presente año se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se ha normalizado la situación de deficiencia que adolece el proceso; no obstante, y en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a la peticionaria de la vigilancia judicial y a las demás partes procesales, no se archivara esta vigilancia judicial administrativa, hasta tanto el respectivo despacho judicial informe de la realización efectiva de la diligencia que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar por el momento el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

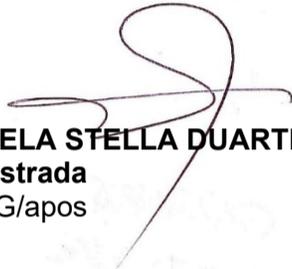
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora GEORGETE ESPERANZA DEVIS ZABALA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

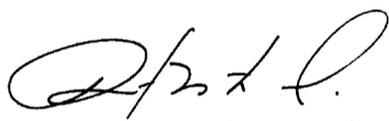
ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta que el despacho judicial vigilado informe de la realización efectiva de la audiencia, en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a la peticionaria de la presente vigilancia judicial y a las demás partes procesales intervinientes en el proceso objeto de vigilancia

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado